

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 76001-33-31-016-2010-00092-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BRAULIA MARIA SANDOVAL Y OTROS
DEMANDADO : ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y OTROS

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición en subsidio de apelación, interpuestos por los apoderados judiciales de la ejecutante como de la ejecutada Allianz Seguros S.A., contra la providencia del 13 de junio de 2018.

ANTECEDENTES

Los señores Rosalía Sandoval, José Hermes Sandoval y María Braulia Sandoval, actuando a través de apoderado judicial iniciaron demanda ejecutiva, en contra de la sociedad Aseguradora Colseguros S.A. y de la Empresa de Servicios Varios Municipales de Cali EMSIRVA EN LIQUIDACIÓN, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las condenas derivadas en las sentencias No. 036 del 12 de marzo de 1999, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y del 23 de abril de 2009, proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo.

Mediante auto interlocutorio No. 721 del 29 de junio de 2010, el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Cali, libró orden de pago en contra de la Aseguradora Colseguros S.A. y se abstuvo en contra de la Empresa de Servicios Varios Municipales de Cali EMSIRVA EN LIQUIDACIÓN, por mandato expreso del Decreto 2211 de 2004.

Según escrito visto a folios 96 y 97, el Dr. Olid Larrarte Rodríguez, apoderado judicial de los demandantes, solicita se declare la subrogación de sus derechos litigiosos en su favor, aportando para el efecto la escritura pública No. 4669 del 5 de diciembre de 2006 (fol. 98), por medio del cual el señor JOSE HERMES SANDOVAL, le cede todos los derechos litigiosos que le correspondan o le puedan corresponder dentro del proceso de reparación directa adelantado contra la Empresa de Servicios Varios de Cali "EMSIRVA" distinguido con radicación No. 19001-2331-000-1995-00972-01, así como los que le correspondan a la fallecida Rosalía Sandoval, los cuales le fueron adjudicados por escritura pública No. 1.735 del 24 de noviembre de 2003 de la Notaría Única de Santander de Quilichao y los que le correspondan o puedan corresponder dentro de la sucesión intestada de la fallecida María Braulia Sandoval.

En virtud de lo anterior, por auto No. 046 del 24 de enero de 2011, el Juzgado Dieciséis Administrativo de Cali, decidió abstenerse de aceptar la referida subrogación de los derechos litigiosos (fol. 219). Contra esta providencia, el apoderado judicial de los demandantes interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, haciendo entrega de la copia de la escritura pública No. 1735 del 24 de noviembre de 2003, por medio del cual se protocolizó la partición y adjudicación de bienes de la sucesión de la causante Rosalía Sandoval y en donde la hijuela única de dicha sucesión fue adjudicada al Sr. José Hermes Sandoval, como único heredero.

El referido recurso fue resuelto por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Cali, a través de la providencia del 1º de abril de 2011, por medio del cual decidió no reponer para revocar la providencia impugnada y concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fol. 239 a 241).

Posteriormente el apoderado judicial de la Aseguradora Colseguros S.A., presentó solicitud de suspensión del proceso, teniendo en cuenta el recurso extraordinario de revisión que se había radicado en contra de las sentencias de primera y segunda instancia, que dieron nacimiento a este ejecutivo. Dicha solicitud fue resuelta favorablemente por esa misma instancia el 16 de noviembre de 2011, hasta tanto se resolviera la referida revisión.

A su vez, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia de la Dra. Luz Stella Alvarado, en providencia del 3 de julio de 2014, al resolver el recurso de alzada interpuesto contra el auto que resolvió sobre la subrogación del derecho litigioso, dijo:

"...Al respecto se debe tener en cuenta algunos aspectos relacionados con el caso que nos ocupa, como es el hecho de que el contrato de Derecho litigiosos, fue otorgado el día 5 de diciembre de 2006 y la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 24 de junio de 2009, es decir, dos años y seis meses antes de que se diera la certeza del monto a pagar a cada uno de los demandantes.

La cesión de Derechos litigiosos, se presentó ante el Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Cali, cuando estaba iniciando este proceso ejecutivo, pero en ningún momento el señor juez notificó a la parte contraria de tal situación. Ahora, en este momento procesal y ante la ocurrencia del Recurso Extraordinario de Revisión que ha interpuesto la parte demandada, contra la sentencias dictadas en el proceso de reparación directa, de las que se deriva este proceso ejecutivo, no hay para el cedente o cesionario ningún crédito cierto, pues ha de esperarse la resolución del recurso incoado, que dejará o no en firme las sentencias dictadas dentro del proceso de Reparación Directa y por consiguiente tendrá una repercusión inmediata en este proceso ejecutivo, luego entonces, la situación del cedente y cesionario, se reitera, no ha cambiado pues sigue la figura de lo incierto de la Litis y no del crédito cierto e insatisfecho como lo dice el aquo en este proceso ejecutivo.

Al respecto de la Cesión de Derechos litigiosos, ha dicho el H. Consejo de Estado, en una situación similar a la que hoy nos ocupa donde el cesionario es también el Dr. Olid Larrarte, como lo es también en el presente asunto, lo siguiente:

*"... Una es la figura sustancial de la cesión de derechos litigiosos y otra la figura procesal de la sucesión procesal, la primera regulada por el artículo 1969 del Código Civil, la segunda regida por el Artículo 60 inciso 3º del Código de Procedimiento Civil."
"... 2) De conformidad con lo establecido en el artículo 1969, la cesión de derechos litigiosos tiene por objeto "el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente", cesión que puede ser celebrada por cualquiera de las partes del proceso, dado que cualquiera es titular del evento incierto de la Litis, y la normatividad sustancial y procesal, sin distinción alguno les permite negociar esa situación para que un tercero los sustituya en el proceso, con la única condición de que la cesión sea aceptada por la contraparte".*

*"La titularidad del derecho litigioso corresponde a las partes del proceso, que pueden disponer de ese derecho a través de acto entre vivos, cediéndolo a un tercero de conformidad con lo autorizado por el artículo 1969 del Código Civil, que al definir el objeto de la cesión de derechos litigiosos, lo establece como el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente"; y por su parte el inciso 3º del artículo 60 del C de P. Civil, solo se reclama para aceptar la intervención del cesionario en el proceso como sustituto del cedente, la aprobación de la contraparte".
"Es decir, la cesión del derecho litigioso por acto entre vivos debe provenir del titular de la relación procesal, porque la cesión está constituida por el evento incierto de la litis"*

Este Despacho acoge la anterior jurisprudencia, en cuanto a la cesión de derechos litigiosos que no debe confundirse con la sucesión procesal, como se quiere hacer ver por el Juzgado del conocimiento. Además, lo que se ha solicitado, por parte del

cesionario es la cesión de derechos litigiosos.”

Pero, lo que si es hecho cierto, es que, de acuerdo con el Código Civil, la Cesión de Derechos Litigiosos es “un Acto entre vivos”, luego no basta entonces, adjuntar el certificado de Defunción de la señora Braulia María Sandoval, para que se configure automáticamente el traspaso de los bienes, que le correspondan o le llegaren a corresponder por la demanda incoada, al señor José Hermes Sandoval y que éste a su vez ceda tales derechos litigiosos, como se pretende, ya que es de conocimiento que la cesión de derechos litigiosos entre vivos debe provenir del titular del derecho dentro de la relación jurídico procesal establecida. Luego entonces, al no parecer prueba alguna de que el señor José Hermes Sandoval, sea también heredero de la señora Braulia María Sandoval y que por tal motivo, estaba legalmente autorizado para efectuar la cesión de derechos litigiosos a su nombre, con el Dr. Olid Larrarte Rodríguez, no se puede aceptar la cesión de los derechos litigiosos de la señora Braulia María Sandoval al señor Larrarte Rodríguez.

En estas circunstancias, una vez se surta el recurso extraordinario de Revisión incoado por la parte demandada, y se normalice el trámite procesal de la acción Ejecutiva y cese la suspensión del proceso ejecutivo decretada... el Juzgado deberá proveer providencia en el sentido de tener al Dr. Olid Larrarte Rodríguez, como cesionario de los derechos litigiosos de los demandantes, JOSE HERMES SANDOVAL, ROSALIA SANDOVAL Y BRAULIA SANDOVAL, PREVIO REQUERIMIENTO a las partes del contrato de cesión de derechos litigiosos, para que alleguen a los autos, la escritura por medio de la cual se protocolizó el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sucesión de la señora Braulia María Sandoval, donde aparezca los derechos litigiosos adjudicados al señor JOSE HERMES SANDOVAL, como heredero de la causante...”

Posteriormente, el apoderado judicial de Allianz Seguros S.A. presenta memorial por medio del cual solicita se declare la nulidad de lo actuado desde la notificación del mandamiento de pago, alegando que no se le había notificado en forma oportuna la cesión de derechos litigiosos por parte de los señores Rosalía Sandoval, José Hermes Sandoval y María Braulia Sandoval, a favor del señor Olid Larrarte.

Consecutivamente se informa al Despacho el contenido de la providencia del 1º de marzo de 2016, por medio del cual el Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenas, declara infundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Aseguradora Colseguros S.A. contra la sentencia del 23 de abril de 2009, proferida por el Consejo de Estado.

En virtud de lo anterior, este Despacho a través de providencia del 10 de noviembre de 2016 decide rechazar de plano la nulidad propuesta y tener al señor Olid Larrarte Rodríguez como cesionario de los derechos litigiosos de los demandantes José Hermes Sandoval, Rosalía Sandoval y Braulia María Sandoval.

Contra esta providencia se interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, por parte del apoderado judicial de Allianz Seguros S.A. – antes Aseguradora Colseguros S.A. – argumentando que el juzgado no se resolvió de fondo la nulidad propuesta, además que no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, como quiera que se debió haber requerido la escritura por medio de la cual se protocolizó el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sucesión de la señora Braulia María Sandoval.

Dicho recurso es decidido por este Despacho, a través de auto del 4 de abril de 2017 (fol. 348 y 349), en el cual se decide reponer para revocar los numerales 2 y 3 del auto del 10 de noviembre de 2016, al encontrarse que en el plenario solo obra la escritura 1735 del 24 de noviembre de 2003, por medio de la cual se protocolizó el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sucesión de la señora Rosalía Sandoval, sin que obrara prueba respecto a esa misma partición y adjudicación respecto a la señora Braulia María Sandoval a favor del señor José Hermes Sandoval, por lo que se requiere se allegue la escritura de sucesión de la señora Braulia María Sandoval. Además de lo anterior, se ordena tener a Allianz Seguros S.A. como sucesora procesal de la

Aseguradora Colseguros S.A.

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, el apoderado judicial de los demandantes allega al expediente la escritura pública No. 3642 del 11 de octubre de 2017 de la Notaría Tercera del Círculo de Cali, a través de la cual se realiza el trabajo de partición y adjudicación de herencia de la causante BRAULIA MARIA SANDOVAL y en donde se le adjudica hijuela al señor Olid Larrarte Rodríguez, como cesionario del heredero José Hermes Sandoval.

Dicha documentación es puesta en conocimiento de las partes a través de auto del 23 de noviembre de 2017 (fol. 359), en especial la cesión de derechos.

Por lo anterior y a través de memorial visto a folio 370, el apoderado judicial de Allianz Seguros S.A., acepta la cesión de derechos litigiosos.

Posteriormente y en uso de las facultades conferidas por el artículo 132 del Código General del Proceso, al hacerse un nuevo estudio de las actuaciones surtidas en el presente asunto, por auto del 13 de junio de 2018, se consideró que no existía prueba de la condición de heredero y adjudicatario del señor JOSE HERMES SANDOVAL sobre los derechos litigiosos de la fallecida Braulia María Sandoval, razón por la cual se declaró la ilegalidad del auto del 23 de noviembre de 2017 y se requirió a la parte demandante para que allegara la sucesión en la cual se subrogaron la totalidad de los derechos litigiosos de la señora BRAULIA MARÍA SANDOVAL a favor de José Hermes Sandoval.

RECURSO

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentando que tiene plena legalidad y validez la sucesión de la señora Braulia María Sandoval, en la que se presentó el Sr. Olid Larrarte Rodríguez, en su calidad de cesionario del señor José Hermes Sandoval.

Que efectivamente existió cesión de derechos litigiosos del Sr. José Hermes Sandoval como heredero de la causante Braulia María Sandoval, a favor del Sr. Larrarte, además de las que hizo en su propio nombre y también como heredero de la Sra. Rosalía Sandoval.

Que la cesión de derechos herenciales está regulada por los artículos 1857, 1957 y 1968 del Código Civil, estableciendo que esta es la forma como la legislación colombiana reglamenta la negociación o disposición del derecho real de herencia, en la cual el asignatario lo transfiere un tercero, denominado cesionario, que adquiere el derecho de herencia, ocupe el lugar del cedente dentro del trámite de la sucesión del fallecido.

Por su parte el apoderado judicial de la entidad demandada interpone de igual forma recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del mismo auto del 13 de junio de 2018, solicitando se declare la ilegalidad del auto del 23 de noviembre de 2017, pero solo respecto de la notificación de la cesión de los derechos litigiosos de la demandante Braulia María Sandoval, manteniéndose la decisión en cuanto a la notificación de la cesión de los derechos litigiosos de los demandantes Hermes Sandoval y Rosalía Sandoval.

Que se ordene la terminación del proceso respecto del cesionario de los derechos litigiosos de los demandantes José Hermes Sandoval y Rosalía Sandoval, atendiendo el derecho de retracto ejercido por Allianz Seguros S.A. y al pago efectuado por esta desde enero de 2018.

Que se continúe el proceso únicamente teniendo en cuenta como ejecutante a los herederos de Braulia María Sandoval y por último que se ordene a la parte actora allegue copia de la escritura por medio de la cual el señor Olid Larrarte Rodríguez compró los derechos herenciales que le correspondan a Hermes Sandoval en la sucesión de la señora Braulia María Sandoval.

Sostiene que en el presente asunto no existe duda respecto a la materialización de la cesión de derechos litigiosos efectuada por el señor José Hermes Sandoval y Rosalía Sandoval a favor de Olid Larrarte Rodríguez, sin embargo respecto a los derechos litigiosos de la señora Braulia María Sandoval, expone que la parte actora deberá acreditar que los herederos efectivamente le vendieron los derechos herenciales al señor Olid Larrarte Rodríguez, puesto que en el expediente solo obra el contrato de cesión de derechos litigiosos, los cuales generaron ninguna prerrogativa frente a los derechos litigiosos que estaban en cabeza de Braulia María Sandoval, los cuales para el 5 de diciembre de 2006, no habían sido adjudicados al señor José Hermes Sandoval, por lo que cuando los vendió no los transfirió.

Visto lo anterior, se procede a resolver los recursos interpuestos contra del auto del 13 de junio de 2018, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Antes de continuar con el trámite del proceso, el Juzgado debe decir que el trámite de este proceso debe seguirse bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil, comoquiera que no se ha dictado sentencia y de acuerdo con el numeral 4 del artículo 625 del CGP, se debe seguir con la legislación anterior.

Para ilustración del plenario se cita la norma en lo pertinente:

"TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

4. Para los procesos ejecutivos: <Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso."

De suerte que para efectos de determinar la procedencia o no de los recursos interpuestos tanto por la parte ejecutada como por la ejecutante, debe decirse que frente al auto adoptado el 13 de junio de 2018, no hay forma de cuestionarlo vía apelación en los términos del artículo 351 del CPC, el cual reza:

"PROCEDENCIA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso.

Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables:

- 1. El que rechaza la demanda, su reforma o adición, o su contestación.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva, el que declare la nulidad total o parcial del proceso y el que niegue un amparo de pobreza.
6. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
7. El que resuelva sobre una medida cautelar.
8. Los demás expresamente señalados en este Código."

Por consiguiente frente al recurso de apelación interpuesto es del caso decir que será declarado improcedente.

Y en lo que toca con el de reposición que fue formulado por los intervinientes se resolverá de la siguiente manera:

De lo manifestado por los recurrentes en el trámite del proceso y lo indicado por el Tribunal Administrativo del Valle de Cauca, en providencia del 3 de julio de 2014, es claro que no hay discusión sobre la aceptación de la cesión de derechos litigiosos realizada por José Hermes Sandoval en calidad de demandante y a título de heredero de Rosalía Sandoval.

Situación diferente se predica de la cesión de derechos litigiosos realizada por el señor Sandoval como heredero de la Braulia María Sandoval, pues como bien lo advirtió la colegiatura no existía el instrumento público por medio de la cual se protocolizó el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sucesión de la señora Braulia María Sandoval, en la que constara la adjudicación de los derechos litigiosos al señor José Hermes Sandoval, como heredero de la causante, razón por la cual no acepto la controvertida cesión.

Es decir, que en el plenario no existían elementos probatorios suficientes para acreditar la titularidad de los derechos litigiosos de Braulia María Sandoval, en el proceso de reparación directa identificado con la radicación 19001-2331-000-1995-00972-00 en cabeza del señor José Hermes Sandoval, razón por la cual, no era viable aceptar la cesión de derechos.

De conformidad con lo ordenado por el Superior y en aras de subsanar el defecto anotado, la parte ejecutante arrimó al proceso la escritura pública No. 3642 del 11 de octubre de 2017, de la Notaria Tercera del Circuito de Cali en la que describe como acto: NOTARIAL SUCESORAL - Código 0109, y consta el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión intestada de Braulia María Sandoval así como de la venta que hizo de sus derechos sucesorales al señor Olid Larrarte Rodríguez, los cuales se concretan en la indemnización reconocida dentro del proceso de reparación directa identificado con el radicado 1995-00972-00.

El Juzgado mediante providencia del 23 de noviembre de 2017, determinó que el instrumento público aportado era suficiente para acreditar la cesión de derechos litigiosos de Braulia María Sandoval en favor del señor Larrarte Sandoval, poniendo en conocimiento de las partes lo aportado, y notificando a la parte ejecutada de la cesión de los derechos litigiosos al señor Olid Larrarte Rodríguez.

En la providencia atacada, se determinó la ilegalidad de lo adoptado por auto del 23 de noviembre de 2017, al estimar que la escritura pública No. 3642 del 11 de octubre de 2017, solo adjudica un derecho, sin subrogarlo a favor del cedente José Hermes Sandoval, razón por la cual, requirió a la parte ejecutante para que allegara la sucesión en donde conste la subrogación de la totalidad de los derechos litigiosos de la señora Braulia María Sandoval a favor del cedente, decisión, posteriormente recurrida por las partes.

Comoquiera que la discusión gira en torno a la acreditación de la cesión de los derechos litigiosos de la señora Braulia María Sandoval, en favor de señor Olid Larrarte Rodríguez, procede el Despacho analizar toda la documentación relacionada con el citado negocio jurídico.

El apoderado judicial de la aseguradora Allianz Seguros S.A., arrió al proceso, los antecedentes de la escritura No. 3642 del 11 de octubre de 2017 de la Notaría Tercera del Círculo de Cali, la cual no fue tachada por la parte demandante, y de la que se tiene:

El trámite notarial de sucesión intestada de la señora Braulia María Sandoval inició el 21 de septiembre de 2017, con la presentación del acta No. 177, y culminó con la adjudicación a Olid Larrarte Rodríguez, de dieciocho millones cuatrocientos cuarenta y dos mil novecientos veinticinco pesos \$ 18.442.925 MTC, lo que corresponde a la indemnización reconocida a favor de Braulia María Sandoval como demandante dentro del proceso de reparación directa identificado con el radicado 1995-00972-00, en calidad de cesionario de los derechos herenciales de José Hermes Sandoval.

La citada adjudicación, se efectuó en virtud de lo previsto en la escritura pública No. 4669 del 05 de diciembre de 2006 de la Notaría Segunda de Popayán, por medio de la cual José Hermes Sandoval (cedente) y Olid Larrarte Rodríguez (cesionario) convinieron celebrar el contrato de compraventa de derechos litigiosos en la que reza:

“...las siguientes cláusulas: PRIMERA. por medio de éste público documento el CEDENTE cede al CESIONARIO, todos los derechos litigiosos que le correspondan o puedan corresponder, al igual que los que le puedan corresponder a la fallecida ROSALIA SANDOVAL, los cuales le fueron adjudicados por Escritura Pública No. 1.735 del 24 de noviembre de 2003 de la Notaría Única de Santander de Quilichao (Cauca), y los que le correspondan o puedan corresponder dentro de la sucesión intestada de la fallecida MARIA BRAULIA SANDOVAL, dentro de proceso administrativo de Reparación directa que se adelanta ante el H. CONSEJO DEL ESTADO (sección Tercera), contra la empresa de servicios públicos de Cali – “EMSIRVA”, en la ciudad de Bogotá, proceso distinguido como Expediente No. 17160 y Radicación 19001-2331-000-1995-00972-01...SEGUNDA.- EL CESIONARIO cancela por concepto de ésta cesión la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000,00) MONEDA CORRIENTE, suma que EL CEDENTE declara haber recibido a entera satisfacción en la fecha...”

Sobre los derechos litigiosos, el Consejo de Estado en auto del 31 de enero de 2019, con ponencia de la Dra. María Adriana Marín, señaló¹;

“... ”

1. Cesión de derechos litigiosos

El contrato de cesión de derechos litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil; dicha normatividad lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial –cedente–, transmite a un tercero –cesionario–, en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso.

En la celebración de la cesión de derechos litigiosos intervienen sólo dos partes, a saber: la parte procesal CEDENTE (tradente), quien transmite el evento incierto de la litis del cual hace parte el derecho material o sustancial debatido en el proceso, y quien debe responder tan solo de la existencia del proceso más no de la suerte que pueda correr la relación jurídica que se debate, y CESIONARIO (adquirente), quien obtiene el evento incierto o derecho aleatorio, a título oneroso o gratuito.

¹ Sección Tercera, Subsección A, C. P.: María Adriana Marín, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00791-02(60332), Actor: Consorcio Puente Aranda 2007 y otro, Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C.

El cesionario puede intervenir en el proceso del cual hace parte el evento incierto de la litis que adquirió, bien como litisconsorte de la parte cedente –caso en el cual no habrá sucesión procesal- o, bien sustituirlo dentro en el proceso, siempre y cuando la contraparte cedida acepte liberar al cedente.

Al respecto, el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso prevé:

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

En relación con el pronunciamiento que puede hacer la parte cedida durante el traslado, la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante providencia del 7 de febrero del 2007, al precisar los requisitos del contrato de cesión de derechos litigiosos, puntualizó:

a. Contrario a lo señalado en la providencia objeto del recurso, para que se perfeccione (validez) y sea eficaz (oponible) la cesión de derechos litigiosos, no es necesario que el cedido manifieste su aceptación expresa; lo anterior, por cuanto es potestativo de la parte cedida el aceptar o no la cesión de derechos litigiosos que le formula su contraparte procesal.

En efecto, tal como se precisó anteriormente, si la cesión no es aceptada por el cedido, el negocio jurídico produce efectos, sólo que el cesionario entrará al proceso -a la relación jurídica procesal- con la calidad de litisconsorte del cedente. Por el contrario, si el cedido acepta expresamente el negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos, esa circunstancia genera el acaecimiento del fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual, el cesionario tomará la posición que ostentaba el cedente -lo sustituye integralmente- y, por lo tanto, este último resulta excluido por completo de la relación procesal.

b. En ese orden de ideas, si bien es cierto que es necesario surtir la comunicación a la parte cedida para que adopte la posición procesal correspondiente -acepte expresamente, guarde silencio, o la rechace-, lo cierto es que ante el silencio de la parte cedida, en el asunto de la referencia, lo procedente era reconocer la existencia de la cesión de derechos litigiosos, y entender que el cesionario adquirente hacía parte de la relación jurídico procesal en calidad de litisconsorte².

...

Ahora sobre la validez y eficacia de los contratos, el Consejo de Estado en sentencia del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007), con ponencia de la _Dra. Ruth Stella Correa Palacio expresó³:

“...
En suma, la ineficacia lato sensu de un negocio jurídico se refiere a su carencia de efectos, por motivos diferentes que versan sobre la carencia de los elementos para su nacimiento –inexistencia-; o por predicarse del mismo defectos, distorsiones, vicios o irregularidades -invalidez-; o por circunstancias que le inhiben relevancia -condiciones o situaciones subordinantes- según se trate, que emergen de un juicio negativo tal y como enseña BETTI: “(...) un negocio de la vida real puede no ser apto para desplegar, al menos en forma duradera, todos los efectos que el Derecho acompaña al tipo abstracto al cual pertenece. La calificación de inválido o ineficaz, que entonces se le adjudica, presupone, precisamente un cotejo entre el negocio concreto que se considera y el tipo de género de negocio que éste pretende representar. Y expresa una valoración negativa que es, en cierto modo, el reverso de aquella otra, positiva, que hace la ley respecto del negocio-tipo, que faculta para producir nuevas situaciones jurídicas. El juicio negativo puede depender, tanto de la circunstancia de que los elementos constitutivos y los presupuestos concomitantes del negocio en concreto no correspondan a los elementos esenciales y a los presupuestos necesarios de tipo legal, como del hecho de que, aún faltando la necesaria correspondencia, entre unos y otros, se opone, sin embargo, a la

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 7 de febrero del 2007, Exp. 22.043, M. P. Alier Hernández Enríquez.

³ Sección Tercera, Actor: Carbones De Los Andes S.A. “Carboandes” Demandado: Empresa Colombiana De Carbon Ltda. “Ecocarbon”

producción de los efectos propios del tipo legal, un impedimento extraño al negocio concluido, en sí considerado. (...)”⁴

De ahí que, para que un contrato sea patrocinado por el ordenamiento jurídico y en consecuencia produzca los efectos perseguidos por las partes con su celebración, tiene que cumplir con los elementos, requisitos y las formalidades constitutivas que prevén las normas jurídicas en orden a su formación o nacimiento, así como aquellos necesarios para su regularidad, de suerte que de verificarse la totalidad de los mismos, se reputa su existencia y validez, que le permite satisfacer la función práctico social que está llamado a cumplir.

Contrario sensu, en el evento de carecer o no reunir todos los elementos o requisitos esenciales previstos por el orden jurídico, el contrato puede ser inexistente o resultar inválido por ser valorado negativamente, según el caso, y no está llamado a producir ninguno de los efectos de los deseados de acuerdo con el primer calificativo o éstos pueden ser truncados según el segundo, dependiendo de la índole del mismo así:

i. El contrato que le falta un elemento o requisito esencial se le resta cualquier eficacia jurídica, porque es inexistente y, por ende, ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, tal y como se puede colegir de los artículos 1501 del Código Civil, 897 y 898 del Código de Comercio, que rezan:

...

Tomando como referencia las citas jurisprudenciales citadas y al descender al caso en concreto advertimos que para el 05 de diciembre de 2006, fecha de celebración del contrato de compraventa de derechos litigiosos entre José Hermes Sandoval y Olid Larrarte Rodríguez, el cedente no era titular de los derechos litigiosos de la señora Braulia María Sandoval, toda vez que la sucesión de la causante solo se protocolizó hasta del 11 de octubre de 2017, mediante la escritura No. 3642 de la Notaría Tercera del Círculo de Cali.

Ante la ausencia de uno de los elementos esenciales⁵ de la cesión de derechos litigiosos, a saber, la titularidad del derecho litigioso en cabeza del cedente, negocio jurídico de cesión celebrado entre el Olid Larrarte Rodríguez y José Hermes Sandoval como cesionario de los derechos litigiosos de señora Braulia María Sandoval, se predica inexistente, no produce los efectos jurídicos pretendidos por las partes y no es oponible ante terceros, por tal motivo, no hay lugar a declarar al señor Olid Larrarte Rodríguez como cesionario de los derechos litigiosos Braulia María Sandoval dentro del presente proceso ejecutivo.

Por consiguiente, el concepto de derechos litigiosos se entiende como la expectativa de las resultas de un litigio que nacen con la presentación de la demanda, y se extinguen con la ejecutoria del auto que rechaza la demanda o la sentencia que lo define, según sea el caso, momento en el cual desaparece la incertidumbre sobre el reconocimiento del derecho pretendido.

Se advierte, que solo para el 30 de junio de 2009 a las 5:00 pm, fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia dictada dentro del proceso 19001-2331-000-1995-00972-01, desapareció la expectativa sobre las resultas del litigio de la señora Braulia María Sandoval como demandante, y surgió en favor de sus herederos, una obligación clara, expresa y exigible contenida en aquella, los que en este momento son los

⁴ Cfr. BETTI, Emilio, Teoría General del Negocio Jurídico, Editorial Comanares, 2000, págs. 404 a 405.

⁵ Código Civil, Artículo 1501. Cosas esenciales, accidentales y de la naturaleza de los contratos, Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.

derechos susceptibles de ser transferidos.

Ante la inexistencia de la cesión de derechos litigiosos y el surgimiento de los derechos herenciales de Braulia María Sandoval, el señor Olid Larrarte Rodríguez, con el fin de acreditar la calidad de demandante dentro del presente proceso ejecutivo, deberá demostrar la titularidad de la obligación de la cual se pretende el cobro.

Y en ese sentido se requerirá al señor Olid Larrarte Rodríguez para que dentro de los treinta (30) días siguientes a esta providencia acredite en debida forma la titularidad del derecho de la señora Braulia María Sandoval para de esta manera acreditarlo como parte dentro del proceso.

De tal forma que se tiene para todos los efectos legales al señor Olid Larrarte Rodríguez como cesionario de los derechos litigiosos de los demandantes José Hermes Sandoval y Rosalía Sandoval y en ese sentido se aclara la providencia recurrida.

- Por último, debe referirse el Despacho sobre el derecho de retracto ejercido por la demandada desde el mes de enero de 2018 y al cual hace alusión en los memoriales que obran a folios 378 a 383 y 436 a 437 del cdno. 1ª, al cual se opuso a folios 439 a 442 del mismo cdno.

El derecho de retracto está contenido en el art. 1971 del Código Civil así:

"El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor.

Se exceptúa de la disposición de este artículo las cesiones enteramente gratuitas; las que se hagan por el ministerio de la justicia, y las que van comprendidas en la enajenación de una cosa de que el derecho litigioso forma una parte o accesión.

Exceptúanse así mismo las cesiones hechas:

- 1.) A un coheredero o copropietario por un coheredero o copropietario, de un derecho que es común a los dos.*
- 2.) A un acreedor, en pago de lo que le debe el cedente.*
- 3.) Al que goza de un inmueble como poseedor de buena fe, usufructuario o arrendatario, cuando el derecho cedido es necesario para el goce tranquilo y seguro del inmueble."*

Y el 1971:

"OPORTUNIDAD PARA EJERCER EL DERECHO DE RETRACTO>. El deudor no puede oponer al cesionario el beneficio que por el artículo precedente se le concede, después de transcurridos nueve días de la notificación del decreto en que se manda ejecutar la sentencia."

En consecuencia de lo anterior, estima el Despacho que esta petición debe resolverse conjuntamente cuando se desaten las excepciones propuestas por la demandada, esto es en la sentencia, la cual dicho sea de paso se dictará el día jueves 17 de octubre de 2019 a las nueve de la mañana, sala 3 piso 6, dentro de la audiencia que se suspendió el 11 de noviembre de 2011, folios 295 a 296 del cdno. 1A.

Por lo visto se,

DISPONE

PRIMERO: ACLARAR el auto del 13 de junio de 2018, en lo concerniente a tener como cesionario de los derechos litigiosos de los demandantes José Hermes Sandoval y Rosalía Sandoval al señor Olid Larrarte Rodríguez y manténgase incólume en lo demás dicha providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al señor Olid Larrarte Rodríguez para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia acredite en debida forma la titularidad del derecho de Braulia María Sandoval que lo acredita como parte dentro del presente proceso.

TERCERO: RECHAZAR por improcedente los recursos de apelación presentados por las partes en contra del el auto del 13 de junio de 2018.

CUARTO: FIJAR el día jueves 17 de octubre de 2019 a las 9:00 AM, sala 3 piso 6 del Edificio Banco de Occidente, para continuar el trámite procesal pertinente que no es otro que el de dictar sentencia en los términos de los arts. 432 y 510 del CPC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 26 DE AGOSTO DE 2019


NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No: 76001-33-31-013-2011-00162-00
DEMANDANTE: ALBERTO JOSÉ NAVIA ROJAS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC
PROCESO: EJECUTIVO

Visto los folios que anteceden¹, se observa que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, otorga poder a la Doctora Niven Adriana Castellanos, mismo que cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá reconocer personería para los fines procesales pertinentes.

Ahora bien, encontrándose el presente proceso pendiente de pago, observa el Despacho que en memorial visible a folio 271 del expediente, la apoderada judicial de la parte ejecutante informa que: " (...) el 10 de julio de 2019, la ejecutada Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – (CVC) pago a su representando por transferencia bancaria la suma de \$30.903.161 pesos, previa deducción de la suma \$4.214.067 por aportes en salud para un total de \$35.117.229 que corresponde al valor indexado del crédito con corte a febrero de 2019, aprobado por el Despacho en el auto del 18 de marzo de 2019 notificado en estado No. 017 del 20 de marzo de 2019 (...)"

Así las cosas, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutada el escrito que antecede, y se le requerirá para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue al Despacho los respectivos soportes y/o constancias que acreditan el pago de la obligación. Lo anterior, para efectos de dar por terminado el proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora NIVEN ADRIANA CASTELLANOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.606.505 y tarjeta profesional No. 190.999 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por revocado el poder conferido al Doctor JORGE REYFRED PÉREZ SOLARTE, identificado con tarjeta profesional No. 152.181 del C.S. de la J.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC**, el escrito que antecede visible a folio 271 del expediente.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutada para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue al Despacho los respectivos soportes y/o constancias que acreditan el pago de la obligación. Lo anterior,

¹ Fls. 267 a 270 del presente cuaderno.

RADICACIÓN No:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
PROCESO:

76001-33-31-013-2011-00162-00
ALBERTO JOSÉ NAVIA ROJAS
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC
EJECUTIVO

para efectos de dar por terminado el proceso de la referencia.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en el numeral precedente, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 077 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 26 DE AGOSTO DE 2019


NIBA SELENE MARINÉ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-31-013-2011-00296-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: BLANCA MYRIAM TABARES DE PINEDA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG

Visto el escrito que obra a folio 151 del expediente, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante solicita que: "(...) *se ordene liquidar los gastos del proceso que fueron necesarios para el desarrollo del mismo y en consecuencia decretar la entrega de los remanentes (...)*". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado a cabalidad el expediente se observa que en el proceso de la referencia no se decretaron medidas cautelares, en atención a que el mismo versó sobre una acción de nulidad y restablecimiento del derecho encaminada a que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 739 del 15 de marzo de 2007, expedida por la Secretaría de Educación Departamental-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se reconoció y se ordenó el pago de una pensión de jubilación a la señora Blanca Myriam Tabares de Pineda.

Así las cosas no resulta procedente la petición realizada por el abogado Riveros Gutiérrez, aunado al hecho de que efectuada la revisión en el módulo de títulos judiciales del Despacho¹, no se evidenciaron títulos y/o remanentes constituidos a favor de la parte demandante, pues tan solo reposa en el plenario un valor de \$90.000² por concepto de gastos procesales consignados por el extremo activo de la litis al momento de admitir la demanda, para continuar con el trámite procesal pertinente de conformidad con lo ordenado en providencia del 05 de septiembre de 2011, visible a folios 33 y 34 del expediente.

Por las razones antes expuestas, el Juzgado se abstendrá de darle trámite alguno a la petición realizada por el Doctor Porfirio Riveros Gutiérrez.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

ABSTENERSE de darle trámite alguno a la petición realizada por el Doctor Porfirio Riveros Gutiérrez, por las razones explicadas en precedencia.

EJECUTORIADA la presente providencia, regrese el expediente al archivo previas anotaciones en el sistema Siglo XXI.

¹ Fl. 153 del expediente.

² Fl. 35 del expediente.

RADICACIÓN: 76001-33-31-013-2011-00296-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: BLANCA MYRIAM TABARES DE PINEDA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

SECRETARÍA

EN ESTADO No. 077 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, 26 DE AGOSTO DE 2019.



NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 76001-33-31-704-2012-00101-00
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO BACCA BRAND
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Vista la constancia secretarial que antecede se tiene que a folios 318 a 320 del presente cuaderno el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allega informe pericial del examinado José Fernando Bacca Brand. Así las cosas, del escrito allegado por la entidad, se correrá traslado a las partes para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

Ahora bien, se observa que a folio 374 obra memorial del apoderado judicial de la parte demandante donde manifiesta que: *"(...) desiste de la solicitud de complementación del dictamen pericial de clínica forense No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-08353-2017 del 21 de junio de 2017, por considerar que con lo que obra en el plenario es suficiente para demostrar el daño causado al demandante (...)"*.

Por lo anterior, de la solicitud de desistimiento efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, se procederá a correr traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRESE TRASLADO a las partes del escrito allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: CÓRRESE TRASLADO a la parte demandada por el término de tres (03) días, de la solicitud de desistimiento efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

RADICACIÓN No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ACCIÓN:

76001-33-31-704-2012-00101-00
JOSÉ FERNANDO BACCA BRAND
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
REPARACIÓN DIRECTA

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 077 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 26 de Agosto de 2019.



NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaría